

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **2154** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, 06 OCT 2021

VISTO:

El Expediente N°121008 Doc. N°168051, presentado por don **CARLOS ENRIQUE MESIAS SALAZAR**, quien solicita Levantamiento de Observaciones, y el Informe Técnico N°572-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RAISA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia.

Que, con fecha 06 de setiembre del 2021, a horas 18:26 a.m. personal competente del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, intervino el establecimiento comercial ubicado en la Calle Real N°750 Huancayo, de giro **AGENCIA BANCARIA**, he impuso la papeleta de infracción N°7684, a nombre de la **EMPRESA SCOTIABANK PERU S.A.A.**, identificado con RUC: 20100043140, por la infracción de: **"Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N°641-MPH/CM.

Que, mediante expediente del Visto N°121008 Doc. N°168051, de fecha 10/09/21, presentado por don **CARLOS ENRIQUE MESIAS SALAZAR**; quien solicita Levantamiento de Observaciones argumentando que; con fecha 06 de setiembre del 2021, a horas 18:26 pm, mi representada tuvo una visita de inspección en la agencia situado en la Av. Calle Real – Huancayo (en adelante nuestra agencia). Producto de la mencionada visita, el fiscalizador levanto el acta de fiscalización, donde se atribuyeron las siguientes observaciones.

- No se habría contado con personal que mida la temperatura y desinfecte las manos con alcohol. El termómetro con el que se toma la temperatura habría estado averiado.
- La bandeja (pediluvio) de limpieza de los zapatos se habría encontrado seco (sin el hipoclorito de sodio) al momento de la fiscalización.
- No se habría tenido actualizado el registro de control diario de temperatura del personal.
- No se habría contado con la ficha sintomatológica del personal que laboraba en el establecimiento.

en merito a las observaciones antes mencionadas se levantó la papeleta de infracción N°7684 donde se dispuso la imposición de una multa ascendente al 30% de la UIT vigente, así como la clausura temporal del establecimiento. Ante las observaciones realizadas, mi representada procedió a subsanar las mismas conforme se acredita de los siguientes documentos... conforme los anexos, presentan copia de registro de control de temperatura actualizado, copia de las fichas sintomatológicas del personal que recientemente se ha reincorporado a prestar labores, copia del baucher de pago de la multa reducida al 50%, copia de DNI y poder de vigencia.

Que, el **INFORME TÉCNICO N°572-2021-MPH-GPEyT/UP** expresa: Que, *el artículo 20° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, que establece el plazo de cinco días hábiles posteriores a la imposición de la infracción, tanto para PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada*, en ese entender el presente expediente de levanto observaciones y otro, deberá ser considerado como un descargo de los actuados que obran en el presente, se puede apreciar que el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme el Art. 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la Normativa Municipal, de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual le hace reconocer de la infracción (recibo de pago N°076 00150366 de fecha 10/09/2021), asimismo presenta declaración jurada donde declara bajo juramento no infringir las normas sanitarias emitidas por el gobierno central, es menester indicar que es la primera vez que sucede los hechos materia de sanción asimismo se aprecia las tomas fotográficas adoptado por el administrado donde se visualiza el cumplimiento de los protocolos de



bioseguridad, cabe precisar que la unidad de fiscalización realizó una inspección posterior en la cual se constató que el establecimiento viene cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, el cual se deja constancia en el ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, de fecha 28/09/2021 a horas 14:45 pm. Emitido por el fiscalizador JESUS YAURI BALBIN (acta adjunto al expediente) habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en someterse a las normas municipales, y extendiéndose advertencia al empresa administrada, por única vez en razón de que no existe antecedentes similares sobre la misma infracción hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en la Calle Real N:750 - Huancayo, por tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de proporcionalidad y el principio de verdad material, contenido en el TUO de la Ley 27444, así como también en aplicación al numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción" las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por ley, por la propia crisis económica que genera el COVID-19, y porque el administrado adopto las acciones correctivas de inmediato, por lo tanto el presente descargo deviene en PROCEDENTE respecto a la clausura temporal.

Que el despacho de alcaldía por el principio de desconcentración administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del TUO, de la Ley N°27444 ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, el descargo presentado por don CARLOS ENRIQUE MESIAS SALAZAR, representante de la EMPRESA SCOTIABANK PERU S.A.A.; respecto a la sanción complementaria de clausura temporal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR al representante de la empresa el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio COVID-19, ya que la unidad de fiscalización realiza operativos inopinados, a fin de verificar el cumplimiento a las Disposiciones Municipales.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE a la empresa administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo...
C...
C...